

La prueba indiciaria en el proceso penal

Dr. Alfredo Araya Vega¹

Ante un proceso penal todos deseáramos contar con prueba directa, evidente y suficiente para la acreditación de un hecho, quizá lo más cercano a ello sea una detención en flagrancia. Sin embargo, en la mayoría de casos esto no sucede, y es necesario descubrir la verdad procesal a través de procesos de inferencia en la valoración de indicios; es decir, ponderando la prueba indiciaria. Una de las falencias más recurrentes en las sentencias, es su valoración y acreditación.

Las siguientes líneas, espero permitan aumentar los conocimientos sobre el particular y proponer mecanismos para su control legítimo.

I. Debida motivación de las resoluciones: La motivación de las resoluciones es un principio básico del derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la logicidad de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con relación al servicio de justicia. Se estima, fuera de toda duda que, se viola el derecho a una decisión democrática, cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que: da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, no responde a las alegaciones de las partes del proceso o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se funden en criterios subjetivos, sino en datos objetivos proporcionados de los elementos de prueba recabados en el contradictorio. En el caso *Apitz vrs Venezuela* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte señaló que la motivación " 77. (...) es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. (...) 83. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta Administración de Justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 78- El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que ´puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de

¹ Juez del Tribunal Penal de San José, Profesor Universitario.

las partes y que el conjunto de pruebas han sido analizados. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante instancias superiores. Por ello el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el debido proceso."

Dicho lo anterior se tiene que el deber de una motivación clara y completa tiene como una de sus vertientes más importantes la relativa a la fundamentación probatoria intelectual, esto es, el análisis vertido por los juzgadores para demostrar el *iter* lógico de sus razonamientos en torno a las probanzas aportadas al proceso, y cómo estas le permitieron llegar a determinada conclusión. Ese ejercicio no es una mera formalidad, sino que resulta indispensable para garantizar la necesaria demostración de culpabilidad como presupuesto de una pena, según lo exige el artículo 39 de la Constitución Política. No solo garantiza a las partes su derecho a conocer los motivos de la decisión y a ejercer el control sobre la forma en que se analizó la prueba en el caso concreto, sino que además permite a la sociedad en su conjunto comprender el funcionamiento de la administración de justicia y constatar si en efecto sus decisiones están sometidas a la Constitución y la ley, previniendo la arbitrariedad.

II. Análisis de prueba indiciaria: Si bien en algunos casos; no se cuenta con prueba directa del hecho, ante la carencia de esa, la suficiencia probatoria debe tener un carácter indiciario, circunstancial o indirecto. En esos casos se requiere la existencia de indicios fuertes y concatenados que permitan la acreditación de la responsabilidad penal a partir de prueba indiciaria. De esta forma, si bien el juez es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene. La prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención del elemento probatorio mediante una inferencia correcta. Puede definirse además como la conclusión valedera en la cual el Tribunal, luego de apreciar todos los elementos en su conjunto, acude a la certeza de responsabilidad de la persona acusada, producto de los indicios. Se trata de una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta cuya fuente es un

dato comprobado y se concreta en la obtención del elemento probatorio mediante una inferencia correcta. Es decir, al no existir prueba directa del acto ilícito, a través de la probanza de ciertos hechos periféricos al evento criminal principal y de un razonamiento lógico, se llega a la conclusión de que ha existido delito. La característica de esa prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Por eso se considera que las conclusiones fácticas que sustentan la prueba indiciaria sirven para establecer como sucedido un hecho no directamente probado, a partir de otro hecho, conocido y probado en el proceso; utilizando para ese paso los criterios de la lógica o de la experiencia.

III. Requisitos de validez: Dentro de los requisitos de validez, eficacia y existencia de prueba indiciaria se encuentran:

- a. Que el hecho base (indicante o indicador) ha de estar plenamente probado; por los diversos medios que autoriza la ley
- b. Los indicios deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa;
- c. Los indicios deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar. Además de ser obtenidos legalmente y por medios lícitos;
- d. Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia; no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-
- e. En cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano;
- f. Cuando se trate de indicios contingentes estos deben ser plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

IV. Estándares de valoración judicial: De este modo, la valoración judicial de la prueba indiciaria debe pasar por los siguientes estándares:

1. La valoración de los indicios no debe efectuarse de manera aislada, es decir uno a uno. Éstos deben ser valorados en su conjunto, y a partir de ellos debe sustentarse la inferencia;
2. La atendibilidad de la máxima de experiencia, debe estar asentada en

conocimientos generales o en conocimientos científicos; no deben existir máximas de experiencia aplicables igualmente fundadas, esto es, que no sea posible alcanzar conclusiones alternativas que gocen de un mismo grado de probabilidad; y, la conclusión del razonamiento indiciario no debe entrar en contradicción con otros hechos declarados probados.

3. En cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace previo y directo, según las reglas del criterio humano.

De esta manera, para arribar a una sentencia condenatoria a través de prueba indiciaria, el análisis del caso debe estar precedido de una discusión y contradicción en torno a la configuración o no de los presupuestos materiales de la prueba, esto para destruir la presunción de inocencia.

Debe recordarse que la prueba indiciaria permite el dictado de una condena cuando:

a) Los indicios se basen no en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados;

b) Los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la sentencia condenatoria;

c) El control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria, puede efectuarse, tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable, cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa).

El imputado debe poder controlar el ingreso al proceso de los indicios incriminatorios, debe poder ofrecer contraindicios (o contrapruebas) que se opongan a "*las pruebas de cargo*". Así en la valoración conjunta de los indicios y contraindicios el juzgador sólo llegará a una sentencia condenatoria si los mismos ofrecen una convicción absoluta de la responsabilidad penal del imputado, en esa medida se establece un nexo suficiente entre la construcción de la inferencia lógica que se constituye en prueba indiciaria y el derecho del imputado a la presunción de inocencia.

III. Clases de Indicios

En la doctrina procesalista existen varias clasificaciones de los indicios. Así

tenemos los indicios de carácter general, válidos para cualquier delito, de los indicios particulares circunscriptos a específicos delitos. Los indicios también pueden observarse según su fuerza conviccional, como tal, distinguirlos entre indicios necesarios y contingentes, según se requiera de uno o varios para formar la convicción del juzgador. Empero, la clasificación más utilizada es aquella que toma en cuenta, el momento de la producción de los indicios, en cuya virtud los indicios pueden ser antecedentes, concomitantes y subsiguientes, esto es, según se trate de circunstancias anteriores, coetáneas o posteriores al delito.

1. *Por su fuerza Conviccional: Indicios necesarios y contingentes:*

Ahora bien, lo expuesto precedentemente, obliga a reconocer que existen indicios necesarios e indicios contingentes, en función a las causalidades que emergen de ellos. Los indicios necesarios prueban por sí solos plenamente la veracidad del "dato indicado" al que conducen, por lo que están extensos del requisito de pluralidad; el dato cierto resulta de una relación causal unívoca. Los indicios contingentes, que son los más numerosos, por el contrario, para generar convicción o consolidar ésta sobre algún aspecto del *thema probandum* o de ésta como totalidad, deben ser mínimo dos; uno solo representa apenas un argumento de probabilidad; más o menos mayor según las circunstancias de cada caso, de la existencia o inexistencia del hecho desconocido que se investiga, que no descarga generalmente el peligro del azar o de la causalidad.

2. *Por su relación fáctica con el delito:*

- a. Indicios Antecedentes: Estos indicios son los anteriores al delito. Están referidos a la capacidad para delinquir y a la oportunidad para la comisión de un delito, tales como tenencia de instrumentos, amenazas previas, ofensas, enemistades, interés en la desaparición de una persona. Los tres últimos son los denominados indicios de móvil delictivo, que son indicios psicológicos de suma importancia, en el entendido que toda acción humana, y, especialmente la delictiva, que implica sanciones y molestias, tiene una razón, un motivo que la impulsa. Sólo asociados a otros indicios, éstos pueden constituir prueba suficiente.
- b. Indicios Concomitantes: Son los indicios que resultan de la ejecución del delito, se presentan simultáneamente con el delito. A este rubro pertenecen los indicios de presencia y los indicios de participación en el delito. Los primeros, también llamados de "oportunidad física", están dirigidos a establecer la presencia física del imputado en el lugar de los hechos. Los segundos, tienden a señalar una participación más concreta del imputado en los hechos.
- c. Indicios Subsiguientes: Son los que se presentan con posterioridad a la

comisión del delito. Se trata de los indicios de actividad sospechosa. Pueden ser acciones o palabras, manifestaciones hechas posteriormente a amigos, el cambio de residencia sin ningún motivo, el alejarse del lugar donde se cometió el ilícito, el fugarse después de estar detenido, el ocultar elementos materiales del delito, la preparación de falsas pruebas sobre su inocencia, la consecución de testigos falsos.

V. Controles racionales de la sentencia: Si bien el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. La prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes. Así, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos. Ello, dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica que informan el sistema de pruebas de nuestro proceso penal, que otorgan al juzgador un amplio margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo. Sin embargo, como se sabe este amplio margen de apreciación de la prueba no puede ser arbitrario, ya que, la Constitución Política impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico - fáctico - jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al imputado, respetando en todo momento el derecho a presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al

imputado. El razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubieran varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos. Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima).

Sobre lo mismo, cabe señalar que, si bien la convicción es individual o personal del juzgador, también lo es que mínimamente debe exteriorizarse el proceso razonable lógico utilizado para llegar a dicha convicción. Entenderlo de otro modo supone la aceptación práctica del hecho de que el juez pueda situarse potestativamente por encima de un deber constitucional, inequívocamente impuesto. Y es que, desde una perspectiva estrictamente constitucional, no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona y menos restringir la efectividad de su derecho fundamental a la libertad personal a través de la prueba indiciaria, si es que no se ha señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación. Ello aquí significa dejar claro cómo hay que hacer las cosas, es decir, las sentencias, si se quiere que definitivamente se ajusten al único modelo posible en este caso: el constitucional.

El Indicio es el dato real o cierto que puede conducir al conocimiento de otro dato aun no descubierto que se denomina dato indicado. El indicio es solo el punto de partida para el esclarecimiento de la prueba, el indicio es la parte, la prueba indiciaria es el todo, actualmente la prueba indiciaria no posee tal valor en virtud de la adopción de la sana crítica o criterio de conciencia como sistema de valoración de la prueba. La valoración libre no puede equipararse a valoración basada en la intuición o los presentimientos del órgano jurisdiccional, ya que se convertiría esta actividad en un acto de mero voluntarismo. En ese contexto la valoración de la prueba indiciaria se sujeta a la presencia de determinadas condiciones, tal es el caso que los indicios que forman parte de la prueba indiciaria deben estar plenamente probados es decir deben ser fiables, además deben ser plurales, pertinentes y la conclusión ha de alcanzarse a partir de premisas, requiriendo para ello la máxima de experiencia ya sea ésta común o especializada,

que permitirán reunir las pruebas personales para ser consideradas pruebas de cargo suficientes para condenar.

De esta forma se hace necesario la existencia de una relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido. No existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.